

# República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN N° 8882 -Elec.

Panamá, 29 de julio

de 2015

“Por la cual se cancela la Licencia Definitiva otorgada a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada **AGGREKO CERRO AZUL**”

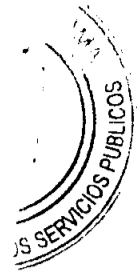
**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Públicos de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad ;
3. Que el numeral 21 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, antes referida, señala que esta Autoridad Reguladora está facultada para otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 49 del citado Texto Único, establece que el régimen de licencias se aplicará a la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión, y que dichas licencias serán otorgadas por esta Autoridad Reguladora;
5. Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, establece que para la obtención de una licencia para la generación de energía eléctrica, cada interesado deberá presentar una solicitud que incluya toda la información que establezca la Autoridad Reguladora mediante Resolución;
6. Que mediante la Resolución AN No.1021-Elec de 19 de julio de 2007, esta Autoridad Reguladora estableció el procedimiento para tramitar las solicitudes de licencias para la construcción y explotación de la centrales de generación eléctrica que no están sujetas al régimen de concesión;
7. Que mediante la Resolución AN No.7044-Elec de 22 de enero de 2014, modificada por la Resolución AN No. 8164-Elec de 16 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora otorgó una Licencia Definitiva a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, para la construcción y explotación de una planta de generación de energía termoeléctrica denominada **AGGREKO CERRO AZUL**, con una capacidad instalada de 104 MW, a ubicarse en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, con Certificado de Licencia con Registro No. 164A-14;
8. Que a través de las Notas No. AIPP 0008-13 y AIPP047-15, recibidas en nuestras oficinas el 24 de diciembre de 2013 y 28 de abril de 2015, la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, ha solicitado a esta Autoridad la cancelación de la Licencia Definitiva, para la planta de generación termoeléctrica denominada **AGGREKO CERRO AZUL**, con la finalidad de proceder con el retiro de los 104 MW de capacidad instalada en un plazo menor al establecido en las normativas vigentes;
9. Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 establece que el agente del mercado que posea plantas mayores de 10 MW dedicadas al servicio público,

FV  
27





- deberá informar a esta Autoridad Reguladora su decisión de retirar unidades de servicio o realizar acciones que reduzcan la potencia máxima que estas pueden entregar al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y que esta información deberá ser remitida a la Entidad Reguladora con al menos 6 meses de anticipación cuando la potencia de la planta reduzca en menos de 30 MW; y con 1 año de anticipación cuando la reducción sea mayor, sin embargo, a solicitud del generador, esta Autoridad Reguladora, podrá reducir estos plazos previa consulta al Centro Nacional de Despacho (CND);
10. Que el citado artículo 24 señala además, que la aceptación por parte de esta Autoridad Reguladora del retiro de plantas de generación no releva al generador de ninguna de sus obligaciones contractuales con otros agentes del mercado;
  11. Que en respuesta a las notas recibidas, esta Autoridad, mediante Nota No. DSAN-1245-15 de 13 de mayo de 2015 señaló a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y, siendo que la generación de energía eléctrica es un servicio público de utilidad pública, se establecen plazos que deben cumplir los generadores para informar la disminución de la capacidad instalada. Se agregó que toda vez que la solicitud presentada no era concluyente en cuanto a la fecha definitiva de retiro de las unidades, y tampoco se indica si dicho retiro corresponde a la totalidad de la capacidad instalada a la fecha, se carecía de elementos necesarios para el análisis de la referida solicitud;
  12. Que a través de la nota AIPP056-15 de 3 de junio de 2015, la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** reitera su solicitud fundamentando en que:
    - 12.1. La empresa Licenciataria ha realizado todas las gestiones posibles para mantener disponible la planta, así como la evaluación de diferentes opciones que le permitieran recuperar los costos fijos de la operación del proyecto de generación eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.
    - 12.2. Con la terminación de los contratos con las distribuidoras a partir del 30 de junio de 2015, finalizan las obligaciones contractuales de la planta, así como la única fuente de ingreso que cubre los costos fijos de la operación. Debido a lo anterior y sin nuevas licitaciones similares, el Licenciatario concluye que las situaciones excepcionales que en su momento motivaron las licitaciones y requerimientos de este tipo de operación ya han finalizado.
    - 12.3. La empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** participó en licitaciones cuyo propósito era evitar que se repitiera la afectación vivida en el año 2013 y futuras interrupciones del servicio público de electricidad, implementando medidas específicas.
  13. Que conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, mediante Nota DSAN-1543-15 de 17 de junio de 2015, esta Autoridad Reguladora solicitó al Centro Nacional de Despacho (CND) un análisis de Cobertura de la Demanda, considerando el retiro de la unidades de generación propiedad de **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**;
  14. Que mediante nota ETE-DCND-GOB-690-2015 de 23 de junio de 2015, el Centro Nacional de Despacho (CND), remitió el correspondiente Informe de Cobertura de Demanda con las condiciones previamente solicitadas. Del análisis del mismo se informan posibles riesgos en el abastecimiento de la demanda, de presentarse situaciones de baja hidrología, aun considerando el plantel de generación existente. No obstante, la incorporación de los proyectos termoeléctricos considerados en este estudio permitiría el cumplimiento del abastecimiento de la demanda del sistema;
  15. Que la ASEP le indico a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** mediante nota DSAN 1651-15 del 29 de junio de 2015, que habiéndose evaluado lo indicado por el Centro Nacional de Despacho, debía cumplir con los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 22 para el retiro de unidades considerando, situación que fue puesta en conocimiento de la Secretaría Nacional de Energía;

AV  
Q.





16. Que posteriormente, mediante nota No.512 de 15 de julio de 2015, la Secretaría Nacional de Energía, indicó que no tenía objeción al retiro de la planta de generación termoeléctrica, denominada **AGGREKO CERRO AZUL**, la cual actualmente forma parte del Sistema Interconectado Nacional, debido a que el sector eléctrico se encuentra en buenas condiciones y da señales de mantenerse así, por lo que el retiro de las unidades puede ser tolerado sin comprometer la seguridad de abastecimiento y la continuidad del servicio confiable;
17. Que con la nota AIPP072-15 de 22 de julio de 2015, la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** reitera su solicitud de retiro, basándose en que en la actualidad no cuenta con un contrato con las distribuidoras para la venta de energía asociada, lo cual afectaría directamente la condición financiera y administrativa de la empresa;
18. Que luego de analizados los planteamientos antes expuestos por la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED** en las Notas AIPP 0008-13, AIPP047-15, AIPP056-15 y AIPP072-15 recibidas en nuestras oficinas el 24 de diciembre de 2013, 28 de abril de 2015, 3 de junio de 2015 y 24 de julio de 2015, así como lo planteado por la Secretaría Nacional de Energía y el Centro Nacional de Despacho, y considerando que las obligaciones contractuales de la citada empresa con los Agentes del Mercado finalizaron el día 30 de junio de 2015, esta Autoridad Reguladora considera procedente autorizar el retiro de 104 MW, de la planta de generación termoeléctrica **AGGREKO CERRO AZUL** ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá;
19. Que es igualmente necesario señalar que ante posibles escenarios de baja hidrología y/o retrasos en la instalación de las nuevas unidades de generación termoeléctricas, debe existir una vigilancia estricta por parte del Centro Nacional de Despacho de la cobertura de la demanda durante los meses de verano de 2016, a fin de que la Secretaría Nacional de Energía dicte las políticas necesarias que se requieran, en tiempo oportuno, para garantizar el abastecimiento en atención de lo indicado en la Ley 6 de 1998 y sus modificaciones;
20. Que de acuerdo con lo que establece el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley, por lo que

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CANCELAR** a partir del **8 de agosto de 2015** la Licencia Definitiva otorgada a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, inscrita a la Ficha 1513, Rollo 1493288 del Registro Público, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), mediante la Resolución AN No.7044-Elec de 22 de enero de 2014, modificada por la Resolución AN No. 8164-Elec de 16 de diciembre de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la construcción y explotación de una planta de generación de energía eléctrica, a ubicarse en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, con una capacidad instalada de 104 MW.

**SEGUNDO: CANCELAR** a partir del **8 de agosto de 2015** el Certificado de Licencia Definitiva con Registro No.164A-14 de 16 de diciembre de 2014, otorgado a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, inscrita a la Ficha 1513, Rollo 1493288 del Registro Público, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), mediante la Resolución AN No.7044-Elec de 22 de enero de 2014, modificada por la Resolución AN No. 8164-Elec de 16 de diciembre de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la construcción y explotación de una planta de generación de energía eléctrica, a ubicarse en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, con una capacidad instalada de 104 MW.

FV



**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente contentivo de la licencia de generación de energía termoeléctrica descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución, correspondiente a la empresa **AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**.

**CUARTO: COMUNICAR** al Centro Nacional de Despacho, Ministerio de Ambiente y al Ente de Operador Regional y a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, el cual una vez resuelto agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley de 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución No. AN-1021-Elec de 19 de julio de 2007 y sus modificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Roberto Meana Meléndez*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

En Panamá a los 3 días  
del mes AGOSTO de 2015  
a las 9:50 de la mañana  
Notifico al Sr. NESTOR E. SANCHEZ R.  
Resolución que antecede.

*Nestor E. Sanchez R.*  
8-473735

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los expedientes de la ComisIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dado a los 4 días del mes agosto de 2015  
*[Signature]*

na

FW